



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CELEBRADA PARA ANALIZAR Y RESOLVER ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las dieciocho horas del dieciocho de diciembre de dos mil catorce, con la finalidad de celebrar sesión privada se reunieron, previa convocatoria, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, los magistrados Yairsinio David García Ortiz, Reyes Rodríguez Mondragón y Marco Antonio Zavala Arredondo, en su carácter de presidente. Asimismo, estuvo presente la secretaria general de acuerdos, Irene Maldonado Cavazos, quien autoriza y da fe.

Existiendo quórum, el magistrado presidente dio inicio a la sesión privada y sometió a consideración del pleno tres proyectos de acuerdo presentados por los magistrados ponentes, respecto de los siguientes medios de impugnación:

SM-JRC-22/2014
(Acuerdo plenario de reencauzamiento)
Magistrado Yairsinio David García Ortiz

I. Improcedencia. El presente juicio es improcedente al advertirse la actualización de la causal prevista por el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues los actores no cuentan con legitimación para instaurar el juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que el referido medio impugnativo sólo puede ser promovido por los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos.

En esos términos, si los actores acuden ante esta instancia en su carácter de militantes del Partido Verde Ecologista de México con el objeto de impugnar la sentencia emitida por la responsable, recaída en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número TESLP/JDC/01/2014, a través del juicio de revisión constitucional electoral, es evidente que carecen de legitimación para promover el referido medio de impugnación.

II. Reencauzamiento. Con el fin de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia previsto en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y toda vez que en la demanda se identifica la determinación combatida, se advierte claramente la voluntad de los actores de oponerse a ella y hacen valer, por sí mismos y en forma individual, los motivos de agravio que a su consideración le son causados, **se reencauza** la presente impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto por los artículos 3, párrafo 2, inciso c) y 79, párrafo 1, de la citada ley procesal electoral.

III. **Se ordena** a la Secretaría General de Acuerdos que realice las diligencias pertinentes y turne el asunto de mérito a la ponencia del magistrado Yairsinio David García Ortiz, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

IV. Archívese el presente expediente.

SM-JDC-441/2014
(Acuerdo plenario de
reencauzamiento)
Magistrado Reyes
Rodríguez Mondragón

I. **El presente juicio es improcedente.** El actor debe agotar un medio de impugnación ordinario antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, pues de lo contrario se actualiza la causal prevista por los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Conforme los fundamentos jurídicos invocados, el juicio ciudadano federal es un medio de impugnación extraordinario; y ha sido criterio de este tribunal que sólo puede accionarse directamente en los casos en que el agotamiento previo de los instrumentos de tutela, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, en tanto que los trámites a realizar y el tiempo necesario para ello puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

En el caso concreto, el actor impugna la resolución de fecha tres de diciembre del año en curso, dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad **CJE/JIN/014/2014**, que canceló el registro del ahora promovente como precandidato de ese partido político al Ayuntamiento de Villa Hidalgo, San Luis Potosí, para el actual proceso electoral en esa entidad federativa, entre otras cuestiones.

De lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 41 base VI, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte la existencia de un sistema impugnativo integral –compuesto por medios federales y locales–, cuya finalidad es garantizar que los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al principio de constitucionalidad y legalidad y, además, la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Al respecto, el artículo 33 de la Constitución local, prevé el deber de instaurar un sistema de medios de impugnación jurisdiccionales, por los cuales deban resolverse las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales



locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales. Estos procedimientos jurisdiccionales tienen por objeto garantizar los principios de certeza y definitividad de las diferentes etapas de los procesos electorales, así como el de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades en la materia.

Al Tribunal Electoral del Estado corresponde resolver los medios de impugnación interpuestos contra todos los actos y resoluciones en términos de las leyes locales, según lo establece el artículo 32 de la Constitución local.

El artículo 26, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral dispone que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales estatales y de los partidos políticos en el Estado se sujeten al principio de legalidad en materia electoral.

De la interpretación sistemática del marco constitucional y legal mencionado, es dable concluir que existe la obligación de garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos, a través de algún medio impugnativo, aun cuando en el catálogo de medios de impugnación previsto en la ley electoral local no exista de forma específica un instrumento de defensa para ello.

Luego, si el tribunal electoral local está obligado a salvaguardar los derechos político-electorales de los ciudadanos dentro del marco de su jurisdicción, entonces tiene el deber de instaurar un proceso dirigido a proteger estos derechos cuando se alegue su violación, como acontece en el caso. Sin que sea obstáculo la falta de regulación de un medio impugnativo específico, pues ese hecho no puede traducirse en la privación a los ciudadanos de contar con un recurso en defensa de sus derechos.

En consecuencia, al incumplirse uno de los requisitos de procedencia, como lo es el agotar la instancia local y no encontrarse en un supuesto de excepción, se actualiza la causal invocada en un inicio, generando que el presente juicio ciudadano se decrete improcedente.

II. A efecto de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reencauza la presente impugnación al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para que, a partir de la notificación del presente proveído, instaure un proceso dirigido a proteger el derecho que se estima violado y resuelva lo que corresponda conforme a sus atribuciones,

debiendo informar de su cumplimiento dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello suceda.

Lo expuesto con antelación, no prejuzga sobre la procedencia del medio de impugnación, ya que corresponde al tribunal local determinar lo conducente, por ser el competente para tal efecto.

Para instrumentar lo acordado, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional realice las diligencias pertinentes.

SM-JDC-442/2014
(Acuerdo plenario de
reencauzamiento)
Magistrado Marco Antonio
Zavala Arredondo

I. El presente juicio es improcedente. Se advierte que el actor fue omiso en agotar un medio de defensa local antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, circunstancia que actualiza la causal prevista por los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las referidas disposiciones se advierte que el juicio ciudadano federal es un medio de impugnación extraordinario; y ha sido criterio de este tribunal que sólo puede accionarse directamente en los casos en que el agotamiento previo de los instrumentos de tutela, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

En coherencia con lo expuesto, también se ha sostenido que si la normativa electoral local no prevé una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, ello no constituye una justificación para acceder de manera directa a la jurisdicción federal; en tales escenarios, la autoridad jurisdiccional estatal competente deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto.

Del análisis de la Ley Electoral para el estado de Nuevo León se advierte que el tribunal electoral de la referida entidad es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia para resolver, con plenitud de jurisdicción, las controversias que se presenten durante el desarrollo de los procesos electorales o los que surjan entre ellos, a través de los medios impugnativos previstos en dicha normativa. Sin embargo, no se observa que el legislador local haya previsto un mecanismo para



que los ciudadanos impugnen las determinaciones de la autoridad administrativo-electoral estatal, cuando estimen que las mismas les causen algún perjuicio.

Empero, como se expuso, esto no constituye una excepción que permita accionar directamente este juicio ciudadano, pues aun en ausencia de juicio o recurso específico, los ciudadanos neoloneses pueden acudir al tribunal electoral de su entidad en defensa de sus derechos político-electorales; y esa autoridad judicial estará obligada a implementar un proceso apto para proteger dichas prerrogativas, ya sea ampliando los alcances de los existentes, o bien, incorporando un procedimiento idóneo.

En el caso concreto, el actor acude directamente a esta sala regional a combatir la resolución de veinticinco de agosto de dos mil catorce de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, mediante la cual aprobó la acreditación del partido político nacional denominado "Partido Humanista". En la demanda alega que dicha acreditación coarta su derecho de participar como candidato para ocupar un cargo en la Junta de Gobierno Estatal del referido partido, argumentando, además, que los nombramientos del Delegado Nacional, así como de los representantes, propietario y suplente, del partido ante la Comisión no fueron conforme a los estatutos del instituto político.

Por tanto, al incumplirse uno de los requisitos de procedencia, como lo es el agotar la instancia local y no encontrarse en un supuesto de excepción, se actualiza la causal invocada en un inicio, generando que el presente juicio ciudadano se decrete improcedente.

Sin que pase inadvertido que en los artículos 286, párrafo primero, fracción I, letra b, numeral 2 y 302, párrafo primero, fracción II, de la ley electoral local se prevea un recurso de revisión para combatir los actos de las "autoridades estatales" que no respeten el ejercicio de los derechos y las prerrogativas de los ciudadanos.

No obstante, no se trata de un medio de defensa adecuado para controvertir la resolución aquí impugnada, emanada de la autoridad administrativo-electoral local, en tanto que, cuando el legislador local instauró mecanismos para cuestionar actuaciones y omisiones de aquella, expresamente la identificó como Comisión Estatal Electoral; además, presumir que dentro de la denominación de "autoridad estatal" se incluye al referido órgano, supondría que ella misma revisaría sus propios actos, debido a que el ente competente para resolver el recurso de revisión es la propia comisión estatal electoral.

II. Reencauzamiento. Sin embargo, a efecto de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reencauza la presente impugnación al referido Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León para que, a partir de que se le notifique el presente proveído, instaure un proceso dirigido a proteger el derecho que se estima violado y resuelva lo que en derecho corresponda conforme a sus atribuciones, debiendo informar de su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

Previa deliberación, se aprobó por unanimidad de votos los referidos proyectos de acuerdo.

Una vez desahogados los asuntos que motivaron la sesión privada, se declaró concluida a las dieciocho horas con treinta minutos.

Se levanta la presente acta en cumplimiento de lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 35, párrafo segundo, y 39, fracciones I, X y XVIII, del Reglamento Interno de este Tribunal. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal y la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRENE MALDONADO GAVAZOS